



Bogotá, 23 de marzo de 2021

Señor

Eduardo José González Ángulo

Director para la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres

Señor

Fernando Ruiz Gómez

Ministro de Salud de Colombia

REFERENCIA: Solicitud de acceso a información pública

Gerardo Andrés Hernández Morales, director y representante legal de la Corporación Transparencia por Colombia, Vivian Newman Pont, directora y representante legal del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad – Dejusticia, Carlos Rodríguez, director y representante legal de la Corporación OCASA, y María Paula Martínez Concha, coordinadora del Proyecto Antonio Nariño, miembros de la Alianza Más Información Más Derechos, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 74 de la Constitución Política y 24 de la Ley 1712 de 2014, respetuosamente nos dirigimos a ustedes para formular la siguiente petición:

I. Solicitudes

Solicitamos que se nos entregue copia de:

- a) Las cláusulas de confidencialidad de cada acuerdo suscrito por el Gobierno Nacional para la adquisición de vacunas en el marco de la pandemia ocasionada por la Covid-19.

II. Fundamentos de Derecho

El artículo 74 de la Constitución Política de Colombia indica que “[t]odas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley”. En el mismo sentido, el artículo 24 de la Ley 1712 de 2014 establece que “[t]oda persona tiene

derecho a solicitar y recibir información de cualquier sujeto obligado¹, en la forma y condiciones que establece esta ley y la Constitución”. La información que solicitamos en esta oportunidad es información pública.

La información pública debe ser entregada a quien la solicite en virtud del ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública. Este derecho está soportado sobre el principio constitucional de máxima publicidad. Según este principio, la publicidad de la información debe ser la regla, y su reserva solo opera de forma excepcional. La jurisprudencia constitucional y la Ley 1712 de 2014 han previsto unos requisitos especiales para garantizar el principio de máxima publicidad y la verdadera excepcionalidad de las reservas.

Por tanto, si la entidad considera que la información solicitada está sujeta a clasificación o reserva, en virtud del artículo 28 de la Ley 1712 de 2014 y de la jurisprudencia constitucional en la materia nos debe informar, de manera precisa y pormenorizada, y para cada especie de información pública que requerimos en esta solicitud, lo siguiente:

- 1) El fundamento constitucional o legal que justifica la clasificación o la reserva, señalando expresamente la norma, artículo, inciso o párrafo que la establece.
- 2) La excepción que, dentro de las previstas en los artículos 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014, cubre la calificación de la información como reservada o clasificada.
- 3) La explicación de la forma en la que la revelación de la información causaría un daño presente, probable, específico y significativo que excede el interés público que representa el acceso a dicha información.

La carga de la prueba establecida en el artículo 28 de la Ley 1712 de 2014 implica que no basta invocar o nombrar el fundamento constitucional o legal que establece la clasificación o reserva para que la negativa a entregar información sea jurídicamente válida. La explicación pormenorizada de las razones por las cuales la entidad del Estado niega el acceso a la información pública, incluida la presentación de la evidencia, la evacuación de un test de daño y el ejercicio de ponderación entre los intereses en juego, es una garantía propia del derecho de acceso a la información pública.

Esta garantía, conocida como “test de daño” o “carga especial de la prueba”, ha sido reconocida por la jurisprudencia constitucional en la Sentencia C-247 de 2013, y por la

¹ Toda autoridad pública es sujeto obligado por la ley de Transparencia, en virtud del artículo 5.a) de la Ley 1712 de 2014, Toda información que se encuentre en posesión, control o custodia de una entidad pública es información pública (art. 2).

jurisprudencia de la Corte Interamericana en el caso *Claude Reyes v. Chile* (2006). Esta especial carga de la prueba busca, por un lado, incentivar la transparencia e inhibir la arbitrariedad de las entidades públicas, y por el otro, permitir al titular del derecho de acceso a la información pública controvertir las razones de la reserva en sede judicial, en caso de que no esté de acuerdo con ellas. Esta obligación de satisfacer la carga de la prueba, establecida en el artículo 28 de la Ley 1712 de 2014 comprende toda la información que la entidad pública estime reservada, incluidas las posibles cláusulas de confidencialidad de los acuerdos.

No está de menos ser enfáticos en la importancia del derecho de acceso a la información pública para el buen funcionamiento del régimen democrático y del Estado de derecho. Valga para esto lo dicho por la Corte Constitucional:

“la garantía más importante del adecuado funcionamiento del régimen constitucional está en **la plena publicidad y transparencia de la gestión pública**. Las decisiones o actuaciones de los servidores públicos que no se quieren mostrar son usualmente aquellas que no se pueden justificar. Y el uso secreto e injustificado del poder del Estado repugna al Estado de derecho y al adecuado funcionamiento de una sociedad democrática”².

III. Transparencia activa de las entidades

Por último, queremos anotar que según la herramienta de Monitoreo de Obligaciones de Transparencia Activa (MOTA) creada por la Alianza Más Información Más Derechos, el Ministerio de Salud cumple de manera insuficiente con la Ley 1712 de 2014. En la evaluación más reciente, dicha entidad obtuvo apenas 43 puntos de 100 posibles. Esto quiere decir que la página web del Ministerio de Salud no garantiza efectivamente el acceso a la información pública obligatoria de la que habla la Ley 1712 de 2014 siguiendo los más altos estándares técnicos para la difusión de información en la web.

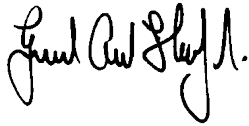
Para obtener más información sobre la herramienta MOTA y sobre cómo cumplir adecuadamente con sus obligaciones legales, puede entrar a la página web mota.dejusticia.org o escribir al correo vsaavedra@dejusticia.org.

² Corte Constitucional. Sentencia C-491 de 2007. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

IV. Notificaciones

Recibimos notificaciones en los correos electrónicos vnewman@dejusticia.org,
andres.hernandez@transparenciacolombia.org.co, ca.rodriguez.castro@gmail.com,
coordinacion@pan.org.co, y direccionejecutiva@ocasa.org.co

Atentamente y en espera de su oportuna respuesta,



Gerardo Andrés Hernández Morales
Director
Corporación Transparencia por Colombia
C.C. 79.948.827



Vivian Newman Pont
Directora
Dejusticia
C.C. 32.691.759



María Paula Martínez Concha
Coordinadora
Proyecto Antonio Nariño
C.C. 1.020.715.323



Carlos Rodríguez Castro
Director
Corporación OCASA
C.C. 1.010.176.436